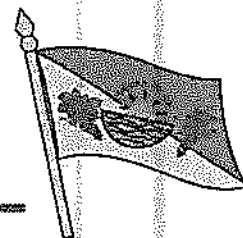




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086 -2025-AMPI

Ica, 12 FEB 2025



**VISTO:** El Informe Legal N.º 22-2025-GAJ-MPI, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Oficio N.º 2641-2024-GTTSV-MPI, mediante los cuales se evalúa el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Juan Karlo Martín Uribe Mejía contra la Resolución de Gerencia N.º 7496-2024-GTTSV-MPI, la cual declaró infundado su descargo y confirmó la sanción de suspensión de su licencia de conducir por un año, así como la imposición de una multa equivalente al 50% de la UIT, derivada de la infracción M.05 del Reglamento Nacional de Tránsito.

### CONSIDERANDO:

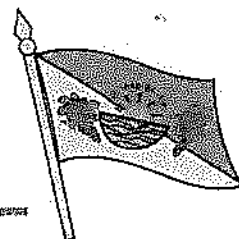
Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.º 30305, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, lo que les otorga la facultad de gestionar el tránsito y transporte urbano dentro de su jurisdicción, en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, establece los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, los cuales garantizan que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, asegurando el respeto de los derechos de los administrados.

Que, con fecha 22 de mayo de 2024, el administrado Juan Karlo Martín Uribe Mejía se vio involucrado en un accidente de tránsito en la intersección de la Av. 7 con la Av. Cutervo, en el que participó el vehículo Toyota Hilux 4x4, placa AXD-756, de su propiedad. A raíz de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú (PNP), se constató que el administrado contaba con una licencia de conducir Clase A - Categoría I, lo que dio lugar a la imposición de la Papeleta de Infracción N.º 260971, bajo el Código M.05, con la tipificación de "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al



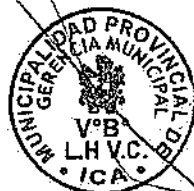
# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vehículo conducido", disponiéndose la retención de su licencia de conducir y del vehículo.



Que, con fecha 31 de mayo de 2024, el administrado presentó su descargo mediante Mesa de Partes Virtual N.º 007-2024, argumentando que su licencia de conducir sí lo habilitaba para operar el vehículo Toyota Hilux 4x4, al estar este clasificado en la Categoría N1, cuyo manejo está autorizado para conductores con licencia Clase A - Categoría I.



Que, con fecha 18 de julio de 2024, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 2187-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, concluyendo que no existía responsabilidad administrativa del administrado y recomendando el archivo del procedimiento sancionador.



Que, con fecha 13 de agosto de 2024, se emitió el Informe Legal N.º 7773-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, el cual desestimó el Informe Final de Instrucción y resolvió declarar infundado el descargo del administrado, derivando en la emisión de la Resolución de Gerencia N.º 7496-2024-GTTSV-MPI, que confirmó la sanción de suspensión de la licencia de conducir por un año y la multa equivalente al 50% de la UIT.

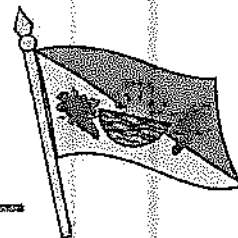
Que, con fecha 11 de septiembre de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación (Expediente Administrativo N.º 14413-2024), alegando vulneración del debido proceso, errónea aplicación de la infracción M.05 y configuración de un vicio de nulidad, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

Que, con fecha 19 de septiembre de 2024, se emitió el Informe Legal N.º 8881-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, recomendando elevar los actuados al superior jerárquico. Sin embargo, tras la revisión del expediente, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó la ampliación y sustentación del Informe Legal N.º 7773-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, mediante el Oficio N.º 884-2024-GAJ-MPI, sin obtener respuesta.

Que, finalmente, con fecha 4 de diciembre de 2024, se emitió el Informe Legal N.º 12183-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, formalizando su entrega mediante Oficio N.º 2641-2024-GTTSV-MPI.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con la finalidad de evaluar la apelación presentada por el administrado que cuestiona la incongruencia entre ambos informes así como la motivación de la resolución. Por lo que esta Gerencia de Asesoría Jurídica evalúa la motivación tanto del Informe Final de Instrucción N.º 2187-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI; del Informe Legal N.º 7773-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, así también se ha evaluado el descargo presentado a través de Tramite Virtual N.º 007-23024, de fecha 31 de mayo de 2024. De este último se evidencia que el administrado no argumenta un mal llenado de la PIT, sino que su defensa se basa en que sí contaba con la licencia de conducir adecuada para el vehículo intervenido. En su descargo, sostiene que su Licencia de Conducir N.º F45079885 le habilita para operar vehículos de categoría N1, que es la categoría a la que pertenece el vehículo de placa AXD-756 (Toyota Hilux 4x4).

El descargo se fundamenta en:

1. La clasificación del vehículo dentro de la categoría N1, según el Reglamento Nacional de Vehículos.
2. La vigencia y validez de su licencia de conducir para dicha categoría.
3. Documentación que acredita la autorización para conducir dicho vehículo, incluyendo el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la lista de vehículos de la empresa ICATOM S.A.

Con respecto al Informe Legal N.º 7773-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, en los puntos 2.3, 2.4 y 2.5, argumenta lo siguiente:

### **2.3. Evaluación del procedimiento sancionador y su justificación**

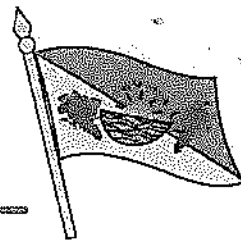
El informe sostiene que la PIT N.º 260971, emitida el 25 de mayo de 2024, tiene validez y sustento legal, ya que:

Se emitió conforme al procedimiento establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

La infracción M.05 conlleva la sanción de 50% de la UIT y la suspensión de la licencia por 1 año.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La PIT tiene carácter de documento probatorio, por lo que se presume válida, salvo que se demuestre su nulidad.



En contraste con el descargo del administrado se tiene que este no discute la validez formal de la PIT ni alega un error en su llenado, sino que argumenta que la infracción no corresponde porque su licencia de conducir sí es válida para el vehículo. El informe legal no responde a este punto de manera directa, sino que se enfoca en validar la PIT como documento suficiente para determinar la infracción.

## 2.4. Evaluación del silencio del administrado y su impacto en el proceso sancionador



El informe legal señala que, en el momento de la intervención, el administrado se negó a firmar la PIT, y que esto constituye un acto de silencio administrativo que ratifica la validez de la infracción.

El administrado no se basa en que hubo un mal procedimiento en la emisión de la PIT, sino en que la sanción no corresponde porque su licencia sí es válida para conducir el vehículo en cuestión.



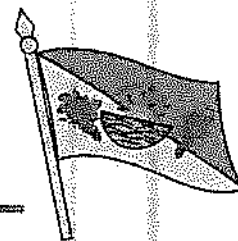
El informe legal interpreta el silencio del administrado como una presunción de responsabilidad, lo cual es un error, ya que el derecho administrativo exige una verificación objetiva de los hechos, y no se puede presumir responsabilidad solo por la negativa a firmar.

Además, el principio de verdad material en el TUO de la Ley N° 27444 exige que la Administración base su decisión en pruebas fehacientes, no en la simple ausencia de firma.

En este punto, el informe omite un análisis adecuado de los documentos presentados en el descargo del administrado, así como los que se encontraban en el expediente lo que debilita su fundamentación.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## 2.5. Evaluación del procedimiento y conclusión sobre la validez de la sanción



El informe legal concluye que la PIT fue correctamente impuesta y el procedimiento sancionador fue válido, por lo que la infracción debe mantenerse. Además, se señala que la falta de firma del administrado no afecta la validez de la PIT ni su contenido, y que el proceso sancionador fue conforme a la normativa vigente.



El informe ignora los documentos que sustentan que la licencia del administrado sí le permitía conducir el vehículo. El Reglamento Nacional de Licencias de Conducir establece que la licencia A1 sí permite conducir vehículos de la categoría N1.

El administrado presentó pruebas de que el vehículo AXD-756 está clasificado en la categoría N1, lo que invalida la infracción M.05. El informe legal no analiza este aspecto ni rebate con argumentos sólidos la validez de la licencia del administrado.



El informe fundamenta la sanción únicamente en la existencia de la PIT, sin realizar una evaluación integral de los hechos.

El descargo del administrado demuestra que la sanción no es aplicable, pero el informe legal no toma en cuenta esta evidencia de manera objetiva.

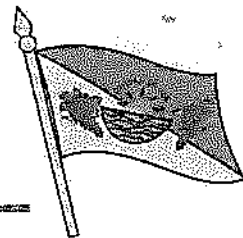
El principio de razonabilidad y proporcionalidad exige que se verifique si realmente hubo una infracción antes de sancionar, pero el informe omite este análisis. Entonces visto el Informe Legal N° 7773-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI se constata que presenta varias debilidades e inconsistencias al desestimar el descargo del administrado.

El análisis jurídico parte de los elementos esenciales de la infracción M.05, que sanciona a quienes conducen un vehículo sin contar con la licencia correspondiente a la categoría del mismo. En este contexto, la correcta aplicación de esta infracción requiere acreditar dos aspectos fundamentales:

1. Que el vehículo intervenido pertenece a una categoría que exige un tipo de licencia específico.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2. Que el administrado no posee la licencia adecuada para conducir dicho vehículo.

## Clasificación del vehículo intervenido

El vehículo Toyota Hilux 4x4, placa AXD-756, se encuentra clasificado en la categoría N1, conforme al Certificado de Inspección Técnica Vehicular N.º C-2023-165-347-008155. Según el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC, esta categoría comprende vehículos de transporte de mercancías con un peso bruto menor o igual a 3.5 toneladas.

El Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2016-MTC, establece que la Licencia Clase A - Categoría I permite operar vehículos de las categorías:

- M1 y M2 (vehículos de transporte de personas).
- N1 (vehículos de transporte de mercancías livianas).

En este caso, el vehículo intervenido (Toyota Hilux 4x4) está comprendido dentro de las categorías permitidas por la licencia del administrado, ya que tiene un peso bruto de 2,910 kg, inferior al límite de 3.5 toneladas para la categoría N1.

Del análisis de los hechos y la normativa aplicable, se concluye que:

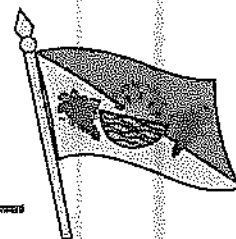
El administrado sí contaba con la licencia adecuada para operar el vehículo intervenido.

La imposición de la infracción M.05 es incorrecta, ya que no se cumplen los elementos normativos para configurarla.

Sobre la nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 7496-2024-GTTSV-MPI, el Artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que un acto administrativo es nulo cuando se emite en contravención de la Constitución, las leyes o el derecho; se vulnera el debido proceso o la tutela procesal efectiva; carece de motivación suficiente o desconoce pruebas determinantes.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Informe Final de Instrucción N.º 2187-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI recomendó el archivo del procedimiento sancionador, al no encontrar responsabilidad administrativa en el caso. No obstante, la Resolución de Gerencia N.º 7496-2024-GTTSV-MPI desestimó dicha recomendación sin motivar adecuadamente su decisión.



Esta omisión configura una violación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, al no justificar por qué se ignoró el Informe Final de Instrucción, ni analizar de manera adecuada las pruebas presentadas por el administrado.



El administrado presentó pruebas que desvirtuaban la configuración de la infracción M.05, como: Licencia de Conducir Clase A - Categoría I, vigente y adecuada para el vehículo y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, que confirma la categoría N1 del vehículo.



La Resolución de Gerencia omitió valorar estas pruebas de manera objetiva, lo que vulnera el principio de verdad material (Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444).

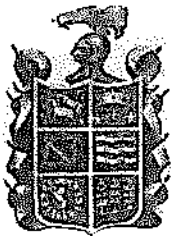
La omisión de analizar el Informe Final de Instrucción y las pruebas presentadas constituye un vicio de nulidad, conforme al Artículo 10 de la Ley N.º 27444.

La Administración debe basar sus decisiones en los hechos reales, más allá de las formalidades documentales. En este caso, no se evaluaron de manera adecuada las pruebas que demostraban la inexistencia de la infracción.

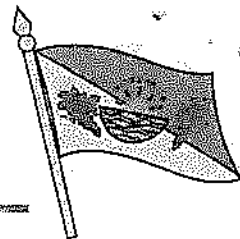
El administrado tiene derecho a que sus actos sean considerados lícitos mientras no se demuestre lo contrario. En este caso, la Administración no cumplió con demostrar la responsabilidad del administrado de manera fehaciente.

**Del Informe Legal N.º 12183-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, que amplía la sustentación del Informe Legal N.º 7773-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI**

El informe sostiene que la infracción se ha determinado en "flagrancia" pero el hecho NO fue advertido por el órgano instructor en el momento de la intervención. En contra parte dentro del expediente tenemos el Acta de Intervención citada en el mismo informe la cual menciona que el accidente ocurrió a las 12:30 horas del 22 de mayo de 2024 y que el presunto infractor no



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fue sorprendido cometiendo la infracción en el acto, sino que fue identificado posteriormente.



El concepto de flagrancia en el ámbito sancionador administrativo no se basa en una simple constatación a posteriori, sino en la evidencia inmediata e indiscutible de la infracción en el momento exacto en que se produce.

En este caso, la intervención se realiza después del hecho y en base a la observación de los vehículos involucrados. Esto no constituye flagrancia, sino una constatación posterior.



La presunción de legalidad no es absoluta, y en este caso se debió considerar un análisis probatorio más exhaustivo en lugar de basarse en una supuesta flagrancia que no se acredita con evidencia contundente.

Que, el informe argumenta que el principio de indubio pro administrado no es aplicable porque ya existe una presunción de licitud en el actuar del agente administrativo. Sin embargo, este principio establece que en casos de duda razonable sobre la responsabilidad del administrado, debe resolverse a su favor.



Que, el informe mismo reconoce que la infracción inicialmente impuesta (M.37: Conducir y ocasionar un accidente con daños personales) podría no ser la adecuada y que más bien correspondería la infracción M.05.

Este cambio de infracción es una clara demostración de que existe duda sobre la tipificación exacta de la conducta del infractor, lo que precisamente habilita la aplicación del principio indubio pro administrado.

Si la autoridad sancionadora no tiene certeza sobre la infracción que corresponde, entonces la duda debe resolverse en favor del administrado, lo que llevaría a la revocación de la sanción impuesta.

El informe admite que la infracción originalmente impuesta (M.37) no es la correcta, y que la sanción aplicable sería la M.05 (Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce). Sin embargo, no se prueba que el vehículo conducido requiriera una licencia diferente.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El informe menciona que los vehículos N1 pueden cargar hasta 3.5 toneladas y que el vehículo en cuestión tiene un peso bruto de 2,910 kg, con una carga útil de 787 kg. No se presenta evidencia que demuestre que el vehículo excedió el peso permitido para su categoría. Si el vehículo se encuentra dentro de los parámetros permitidos para su categoría, no hay razón para imponer la infracción M.05, ya que el conductor sí estaría habilitado para manejarlo con su licencia vigente. Si no se acredita el incumplimiento de la norma, la sanción es nula por falta de tipicidad y debido procedimiento.



En conclusión tanto el Informe Legal N° 7773-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI como su ampliación el Informe Legal N° 12183-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, presentan una confusa o escasa motivación que en este caso particular son usadas para solicitar la nulidad de la resolución de Gerencia N° 7496-2024GTTSV-MPI. En el caso concreto se requiere una mejor fundamentación jurídica y, en su defecto, la revocación de la sanción por falta de tipicidad y vulneración de derechos del administrado.



Que, del análisis del caso, se ha determinado que la Resolución de Gerencia N° 7496-2024-GTTSV-MPI carece de motivación suficiente, lo que configura un vicio de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se verificó que la licencia de conducir del administrado sí era válida para operar el vehículo Toyota Hilux 4x4, por lo que la infracción M.05 fue aplicada erróneamente.



Que, en virtud del principio de indubio pro administrado, cuando existe duda razonable sobre la configuración de una infracción, debe resolverse a favor del administrado, garantizando así la tutela efectiva de sus derechos.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Juan Karlo Martín Uribe Mejía contra la Resolución de Gerencia N° 7496-2024-GTTSV-MPI, al haberse determinado



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que su licencia de conducir era válida para operar el vehículo intervenido, lo que conlleva a la inexistencia de la infracción M.05 del Reglamento Nacional de Tránsito.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N.° 7496-2024-GTTSV-MPI, al haberse determinado que carece de motivación suficiente, lo que configura un vicio de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER** que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica proceda a dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N.° 260971, así como la sanción de suspensión de la licencia de conducir por un (01) año y la multa equivalente al 50% de la UIT, derivada de la citada infracción.

**ARTÍCULO CUARTO. –** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** copias a secretaria técnica – PAD del presente expediente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 086- FECHA: 12 FEB 2025  
ENTIDAD SOLI.

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consecuentes la presente transcripción final de  
la resolución N° 086- de fecha 12 FEB 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya  
C.A.I. N° 4259  
SECRETARIO GENERAL